

Proceso: 050016000206 **2021-17228**  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Acusado: Wiston Alexander Zapata Alcaraz  
Procedencia: Juzgado 46 Penal Municipal de Medellín  
Objeto: Apelación de sentencia por allanamiento  
Decisión: Confirma y modifica  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 005-2023



## **SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 009**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública de **WISTON ALEXANDER ZAPATA ALCARAZ**, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado 46 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de la cual, en virtud de un allanamiento a cargos, lo halló penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Los primeros fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

*“Dan cuenta las constancias procesales que el día 22 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 4:50 p.m., cuando el señor MANUEL JOSÉ BOLÍVAR MÚNERA esperaba a un amigo en la carrera 64C con calle 75 de esta ciudad, se le acercaron dos sujetos quienes, tras exhibirle lo que parecía ser un arma de fuego, lo comunicaron telefónicamente con un tercer sujeto*

*que se identificó como integrante de un grupo delincuencia y le exigió que les entregara su teléfono celular para revisarle el historial de llamadas bajo la excusa del incremento del hurto y expendio de sustancias estupefacientes en el sector.*

*(...) Pero al mostrarse dubitativo en cumplir con la exigencia, al ofendido se le sustrajo el móvil del bolsillo de su pantalón por el hombre que simulaba estar armado y que enseguida abandonó el lugar, mientras que el señor BOLÍVAR MÚNERA permanecía vigilado por el otro sujeto que-por segunda ocasión- lo comunicó telefónicamente con una persona que le informó que el elemento le sería devuelto: momento en el cual arribó al lugar el amigo de la víctima y el hombre que lo acompañaba pretendió huir, siendo-no obstante- retenido por la comunidad por las voces de auxilio que lanzó y luego capturado por agentes de la Policía Nacional que patrullaban la zona.*

*(...)”*

El 23 de octubre de 2021 ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de hurto calificado y agravado (artículos 239,240 inc. 2° y 241 numeral 10 del C.P.). Enseguida se dio traslado del escrito de acusación tal y como dispone la Ley 1826 de 2017. No hubo allanamiento a cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El 17 de febrero de 2022, cuando se iba a llevar a cabo la audiencia concentrada ante el Juzgado 46 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a quien le correspondió adelantar la actuación, por reparto, la defensa de Zapata Alcaraz informó que era voluntad de su asistido allanarse a los cargos y se dejó constancia que la víctima había recibido como reparación integral, la suma de \$780.000, correspondientes a \$750.000 al valor del celular hurtado que no se recuperó y \$30.000 por los gastos de transporte. Posteriormente le fueron consignados \$200.000 más. De esa manera el procesado expresó que aceptaba los cargos endilgados por la fiscalía, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente

asesorado por su defensora. El Juzgado de conocimiento impartió aprobación al allanamiento a cargos.

El 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena, en ésta la defensora solicitó que su asistido continuara descontando la pena de prisión en su lugar de residencia, pues se cumplían los requisitos del art. 38G del C.P y el comportamiento de su representado era óptimo frente al cumplimiento de requerimientos para audiencias y demás, en esa medida solicitó que continuara descontando la pena en su domicilio.

El 30 de agosto de 2022 se profirió sentencia condenatoria en disfavor de Wiston Alexander Zapata Alcaraz en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado y le impuso una pena de **veintiséis (26) meses ocho (8) días de prisión** y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del art. 68A del C.P.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

Para los efectos del recurso interpuesto, la falladora de primera instancia indicó que una vez verificados los requisitos para proferir sentencia condenatoria y teniendo en cuenta que el procesado decidió allanarse a los cargos por el delito de hurto calificado y agravado lo procedente era tasar la pena, misma que de conformidad con los art. 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P oscilaba entre 12 a 28 años, o lo que era igual, 144 a 336 meses de prisión, sin lugar a la disminución de que trata el art. 268 ídem, toda vez que la víctima tasó el monto de lo hurtado en \$980.000 superior al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Explicó que con base en los lineamientos del art. 61 de la Ley 599 de 2000 y dado que de los cargos formulados por la Fiscalía no se deducen circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que prevé el art. 58 ídem, será procedente ubicarse en el primer cuarto mínimo que va de 144 meses a 192 meses, en tanto tampoco se infieren aquellas circunstancias de menor punibilidad de las que trata el art. 55 de dicho estatuto.

Reseñó que siguiendo las reglas del inciso 3º del art. 61 del C.P en este asunto, considera que la pena debía ubicarse en un punto medio del cuarto elegido, es decir en 150 meses de prisión, pues si bien es cierto, la gravedad de la conducta por los efectos de la violencia infligida a la víctima para obtener el resultado ilícito fue materia de calificación e incremento, también lo es que, no puede decirse que no se incrementó el dolo a efecto de hacer más dañosa la conducta respecto de aquello que ya sancionó el tipo penal imputado, ya que se intimidó a la víctima con lo que parecía ser un arma de fuego y enseguida ese temor se acrecentó tras identificarse como integrante de una organización delincencial, lo que sin lugar a dudas afectó a la comunidad con la permanente sensación de inseguridad, *“rayando entonces-aunque sin constituirlo-con dos conductas punibles contra la seguridad pública”*.

Advirtió que por el allanamiento a cargos era posible hacer una rebaja del 50% quedando la pena de prisión en 75 meses frente a la cual era procedente aplicar la disminuyente del art. 269 del C.P por la reparación integral en un porcentaje razonable del 65% en el entendido que los hechos delictivos ocurrieron en octubre de 2021 y la reparación se produjo en agosto de 2022. De esa manera fijó la pena en veintiséis (26) meses y ocho (8) días de prisión y por igual lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición del art. 68ª del C.P y respecto de la solicitud de la defensa de que se concediera la prisión domiciliaria por el cumplimiento de los requisitos del art. 38G ídem, resaltó que actualmente habían transcurrido 10 meses 8 días desde que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en su domicilio, por lo que no se supera la mitad de la sanción tasada como requisito mínimo para la sustitución de la sanción.

### 3. DEL RECURSO

La defensora pública de **Wiston Alexander Zapata Alcaraz** mostró inconformidad con la decisión de la juez de instancia en punto a la dosificación de la pena privativa de la libertad y la no concesión de la prisión domiciliaria. Éstos fueron sus argumentos:

Inicialmente dijo que la motivación de la *a quo* para no fijar la pena en el mínimo del primer cuarto, o sea en 144 meses, fue “*meramente sofisticada*”, pues la violencia ejercida para la comisión del hecho fue apenas la suficiente para el apoderamiento del celular, al punto que se trató sólo de una violencia moral, que no fue agresiva, sino persuasiva en tanto pretendía hacerle creer a la víctima que era integrante de una organización delincencial, sin que se le hallara al momento de la aprehensión armas ni de fuego ni blancas, como para decir que puso en peligro otros bienes jurídicos como lo insinuó erradamente la juez de primera instancia al afirmar que “*está rayando entonces, sin constituirlo, con dos conductas punibles contra la seguridad pública*”, razón suficiente para fijar la pena en 144 meses y a partir de allí realizar los descuentos por allanamiento a cargos y por reparación integral, garantizando así los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 3 del C.P

Enseguida destacó que la funcionaria no atendió su solicitud de que se rebajara la pena por indemnización de perjuicios en una proporción del 75% y sólo concedió el 65% bajo el argumento que ésta se produjo en agosto de 2022 y el hurto ocurrió en el año 2021, circunstancia que desconoce la realidad del caso concreto, en tanto el ciudadano Zapata Alcaraz está en prisión domiciliaria y por ello la consecución de los recursos para indemnización no es fácil y mucho menos en la cuantía fijada por la víctima; no obstante, a partir del momento en que se conoció el monto señalado, el procesado realizó incesantes esfuerzos para tener el dinero el día y hora de la audiencia pertinente, que efectivamente se cumplió; sin embargo, en esa diligencia se generó la duda en cuanto al valor de lo adeudado, por lo que fue preciso aclararlo a través de una entrevista posterior realizada por fiscalía y en ésta el ofendido reiteró que el valor inicial por él indicado respecto del celular fue de \$980.000, pero que con la suma de \$780.00 se encontraba plenamente indemnizado, aun así para evitar una decisión adversa en su contra mi representado se le consignaron \$200.000 adicionales para cumplir con lo dicho inicialmente, lo que denota el esfuerzo del acusado, motivos suficientes para que proceda la rebaja del 75% de la pena, quedando la misma en 18 meses de prisión.

Por último, indicó que tal y como lo peticionó en la audiencia de individualización de la pena, su asistido cumple con los requisitos del art. 38G del C.P., por tanto, es procedente disponer que el cumplimiento de la pena se continúe en domiciliaria, donde se encuentra recluido desde el 23 de octubre de 2021.

En consecuencia, solicitó que se revocara parcialmente la sentencia recurrida, respecto de la dosificación de la pena y se fije el misma en 18 meses de prisión, además, se disponga su cumplimiento en el domicilio del sentenciado, según el artículo 38G del C.P.

No hubo pronunciamientos de los sujetos procesales no recurrentes.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, por contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación.

5.3 Los problemas jurídicos propuestos por la defensa se contraen a determinar, si en este evento i) la *a quo* incurrió en un error al momento de dosificar la pena; y ii) si es posible concederle al sentenciado la prisión domiciliaria por haber cumplido más de mitad de la pena impuesta en detención preventiva, como lo establece el art. 38G del C.P.

### *De la tasación de la pena*

5.4 En concordancia con lo señalado en párrafo que antecede, el primer problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión de la *a quo*, en punto a la fijación de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado, fue acertada o, por el contrario, se debe imponer la pena mínima, a la manera en que lo alega la recurrente.

La Sala anuncia desde ya que de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el tema, la censura propuesta tiene vocación de prosperar, por tanto, el fallo de primera instancia se modificará. Éstas las razones:

Lo primero que debe destacar esta Sala es que el funcionario judicial tiene el deber de imponer las penas conforme a los topes señalados para cada una de las conductas punibles, así como atender los límites descritos para las sanciones privativas de otros derechos, del mismo modo, al momento de realizar el proceso de individualización de la sanción, debe acatar los criterios que para el efecto ha previsto el legislador en los artículos 54 a 62 del C.P.

De esa manera, la tarea de dosificación exige la observancia de unas pautas mínimas establecidas en la ley, que propugnan por garantizar objetividad, de ahí que, una vez definidos los mínimos y máximos de la pena aplicables, acorde con los parámetros señalados en los art. 60 y 61 ibídem, debe ponderar aspectos tales como: la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad y la función de la pena en el caso concreto.

Estas pautas, valga destacar, buscan dimensionar el caso y la particular conducta del infractor de cara a los fines de la pena, así como el respeto por los derechos fundamentales de la víctima y el procesado. En ese contexto, el ejercicio de la discrecionalidad otorgada al Juez debe expresarse en argumentos que no se miden por su extensión sino por su consistencia y razonabilidad frente a los principios y reglas que guían el sistema penal y, atendiendo las particularidades de la conducta desplegada por el sentenciado.

Sobre el alcance de la discrecionalidad para aplicar la pena en concreto, la Corte Constitucional desde vieja data ha indicado: “... *aunque la determinación en abstracto de la medida de la pena no puede ser evaluada con fundamento en razones cuantitativas exactas, lo cierto es que en un Estado de Derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad...*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-285 de 1997.

En el *sub judice* la funcionaria de primera instancia tasó la pena conforme al procedimiento establecido en la ley, luego de lo cual, con fundamento en uno de los criterios de valoración aterrizados al caso en concreto, incrementó al límite mínimo una porción de 6 meses dentro del primer cuarto. Sobre el particular adujo:

“(…)

*“con base en los lineamientos del artículo 61 ibidem y dado que de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación no se deducen circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que prevé el artículo 58 de ese estatuto, será procedente ubicarse en el primer cuarto mínimo; pese a que tampoco se infieren circunstancias genéricas de menor punibilidad, de aquellas que describe el artículo 55 de la citada compilación normativa.*

*Así entonces, siguiendo las reglas del inciso 3º de aquel canon en cita, considera el despacho que en el caso sub examine la pena debe fijarse en un punto medio del cuarto elegido, es decir, en 150 meses de prisión, **teniendo en cuenta que si bien la gravedad de la conducta por los efectos de la violencia infligida a la víctima para obtener el resultado ilícito ya fue materia de calificación e incremento de pena conforme lo normado en el artículo 240, inciso 2º del Código Penal; no puede decirse que no se hubiese intensificado el dolo a los efectos de hacer más dañosa la conducta respecto de aquello que ya sanciona el tipo penal imputado, cuando se intimidó a la víctima con lo que parecía ser un arma de fuego, cuyo temor se acrecentó tras identificarse como integrante de una organización delincuencia, lo que sin lugar a dudas afecta a la comunidad con la permanente sensación de seguridad, rayando entonces- aunque sin constituirlo- con dos conductas punibles contra la seguridad pública”.***

Visto lo anterior la Sala considera que la a quo se apartó del mínimo del primer cuarto al individualizar la pena, aduciendo como razones que la conducta es grave por sus circunstancias, específicamente por la violencia moral que se ejerció sobre la víctima y porque se le intimidó haciéndole creer que el acusado era integrante de una organización criminal; sin embargo, de un lado, fue precisamente ese tipo de violencia la que generó una mayor represión como causal de calificación del delito, mayor represión que no es de poca monta pues el mínimo de la misma ya no parte de 32 meses de prisión para el hurto simple, sino de 8 años para el calificado precisamente por la violencia; y, de otro,



no existe prueba alguna dentro de la actuación de que se hubiese afectado a la comunidad o generado zozobra y constante sensación de inseguridad con esa particular conducta.

En ese sentido, considera este Tribunal que resultó inadecuado el ejercicio realizado por la funcionaria de primer grado al apartarse del mínimo del primer cuarto al individualizar la pena, por cuanto recurrió en su motivación a argumentos ya contenidos en el tipo penal que fuera imputado al acusado sin el análisis de los factores determinados en el inciso tercero del artículo 61 del C.P. Así las cosas, al no apreciarse una razón suficiente y sólida que permita el incremento de la pena en 6 meses, la Sala estima que la sanción a imponer al acusado, debe partir del mínimo establecido en el primer cuarto de movilidad, esto es, 144 meses de prisión, monto al cual se le descontará el 50% por concepto del allanamiento a cargos, para un total de pena a imponer de 72 meses de prisión.

5.5 De otro lado, señaló la recurrente que el porcentaje de rebaja reconocido por la juez de primera instancia en aplicación del art. 269 del C.P. fue insuficiente. Recordemos que dicha rebaja procede *“si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

De esta forma, para que se realice la rebaja de pena por indemnización integral de perjuicios es necesario que además de la restitución del objeto material o el pago del valor del mismo, cuando no opera la sustracción de materia por haberse recuperado, se presente la indemnización de los daños ocasionados, que comprende el pago de perjuicios materiales o patrimoniales e inmateriales o extrapatrimoniales.

Respecto a la concurrencia de estos dos presupuestos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 19 de junio de 2013, radicado 39719, dijo:

*“En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor Fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

*Cuando menos, entonces, esos elementos de juicio aportados deben cubrir tan básicas exigencias, esto es, permitir desentrañar que no solo se restituyó el objeto material del delito-cuando pudo haberse desplazado su tenencia o se trató de un bien fungible el entregado u obtenido por ocasión del ilícito-, sino que se indemnizaron los perjuicios de todo orden anejos al delito.*

*Y ello no es asunto menor o deleznable, pues, en juego están no solo las legítimas expectativas de la víctima que, ya se sabe, deben ser garantizadas por la justicia en un plano material y no apenas formal, sino el beneficio —o derecho, como prefiere llamarlo la Procuradora—, que con largueza instituye el artículo 269 tantas veces citado, cuya filosofía estriba precisamente en que se minimice el efecto de la ilicitud, con el consecuente espíritu contrito que faculta acceder a una sustancial rebaja punitiva”.*

En este caso las audiencias preliminares, tal y como se indicó en los antecedentes procesales de esta decisión, se llevaron a cabo el 23 de octubre de 2021 y el 17 de febrero de 2022, justo cuando se iba a llevar a cabo la audiencia concentrada ante la funcionaria de primera instancia, el procesado se allanó a los cargos y dejó constancia que la víctima había recibido como reparación integral, la suma de \$780.000.

Posteriormente, en declaración de 14 de julio de 2022 efectuada ante la fiscalía, la víctima dijo que a pesar de que su celular estaba avaluado en la suma de \$980.000, con los \$780.000 que le fueron consignados se sentía satisfecho y se daba por indemnizado integralmente; no obstante lo anterior, el 14 de agosto siguiente, es decir, dos días antes de efectuarse la audiencia de individualización de la pena, le fueron depositados los \$200.000 restantes, según la censorsa, para evitar una decisión adversa a los intereses de su asistido.

De esa manera, la *a quo* al momento de dar aplicación a la rebaja contenida en el art. 269 del C.P., lo hizo en una proporción del 65% en atención a que los hechos delictivos ocurrieron en octubre de 2021 y la reparación integral se surtió en agosto de 2022. Sin embargo, en sentir de esta Sala su argumentación, tal y como lo indicó la recurrente, no se ajusta a la realidad procesal, pues si bien es cierto, la víctima durante la investigación fue clara en señalar que el valor del bien hurtado ascendía a \$980.000, también lo es que,

dijo sentirse satisfecho con la suma de \$780.000 que le fuera consignada el 12 de febrero de 2022, circunstancia que ratificó no solo durante la celebración de la audiencia concentrada llevada a cabo el 17 de febrero siguiente, sino además durante la entrevista rendida ante la delegada de la fiscalía el 14 de agosto de 2022. Es decir que la reparación se surtió 4 meses después de cometido el ilícito, pues esos \$200.000 que le fueron consignados con posterioridad y antes de la celebración de la audiencia de individualización de la pena correspondió al arbitrio del acusado a efectos de prever alguna interpretación adversa a sus intereses del contenido del citado art. 269 del C.P. por parte de la judicatura.

Se insiste, el lapso transcurrido entre la comisión del ilícito y la indemnización a la víctima, fue de 4 meses, cosa diferente es que el acusado y su defensa decidieran consignar \$200.000 más a efectos de reparar el valor total del bien, aun cuando la víctima había dicho sentirse indemnizada en su integridad. Por esa razón, si el criterio que tuvo la a quo para otorgar una rebaja del 65% fue el tiempo transcurrido entre octubre de 2021 y agosto de 2022, 10 meses para ser precisos, no existe razón suficiente para no otorgarle al acusado el máximo señalado en el artículo 269 del C.P, sobre todo cuando el aporte a la economía procesal fue alto y desde el punto de vista de la satisfacción de los derechos de la víctima, también se aprecia una contribución.

Así las cosas, la Sala concederá la rebaja máxima del 75% quedando la pena a imponer para Wiston Alexander Zapata Alcaraz en 18 meses de prisión, a ese mismo lapso se contraerá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### ***De la prisión domiciliaria.***

5.6 Finalmente debe resolver esta Sala, si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales consagradas en el artículo 38G del C. P., y, en consecuencia, es procedente la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria a favor del procesado.

Pues bien, reza el art. 38G del C.P: *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4*

del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que (...)” (Subraya de la Sala)

Demanda entonces esta norma, como requisitos para el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la residencia del condenado, que este i) haya cumplido la mitad de la condena impuesta; ii) demuestre arraigo familiar y social; iii) que no pertenezca al grupo familiar de la víctima; iv) que no se trate de condena por alguna de las conductas establecidas en la lista de esta disposición; y v) garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del C.P. Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, se tiene que **Wiston Alexander Zapata Alcaraz** viene privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2021, fecha en que la Juez 8ª Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de su domicilio el cual fijó en la siguiente dirección **Calle 66 #113-56 Torre 11 Apartamento 273, Barrio La Aurora - Medellín Cel. 3243737172**. La Sala modificará la pena privativa de la libertad e impondrá 18 meses de prisión, por lo que se cumple con suficiencia más del 50% de la condena impuesta, pues lleva aproximadamente 15 meses privado de su libertad. Además, las evidencias indican su arraigo familiar y social, pues ha atendido la medida impuesta en el domicilio que fuera fijado y no se conoce en la actuación que hubiese incurrido en nuevas acciones ilícitas o que el INPEC reportara alguna irregularidad durante su reclusión. Así mismo, la víctima relacionada con el delito fue reparada de manera integral.

Por estas razones, se considera procedente conceder la prisión domiciliaria a favor de **Wiston Alexander Zapata Alcaraz**, para ello deberá suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38B numeral 4 del C. P., las cuales garantizará mediante caución prendaria por valor de un (1) salario

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN*  
*SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL*  
*RADICADO NRO. 050016000 206 2021-17228*  
*Wiston Alexander Zapata Alcaraz*

mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir en dinero o a través de póliza judicial. En ese sentido será modificada la sentencia de primer grado.

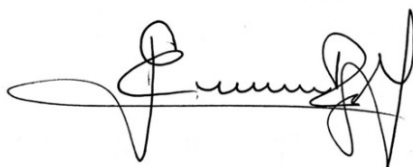
Por lo anterior la Sala Décimo Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Juez 46 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 30 de agosto pasado con las siguientes **MODIFICACIONES:**

**Primero:** La pena privativa de la libertad para el condenado **Wiston Alexander Zapata Alcaraz** será de **18 MESES DE PRISIÓN**, a ese mismo lapso se contraerá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**Segundo:** **CONCEDER** a favor de **Wiston Alexander Zapata Alcaraz**, de condiciones civiles y personales ya acreditadas, el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como garantía del cumplimiento de las obligaciones del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, para lo cual deberá suscribir acta de compromiso.

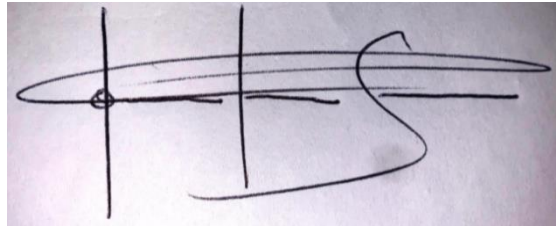
Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

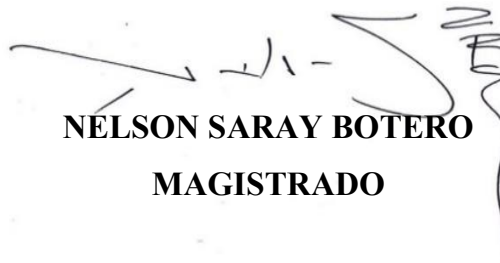


**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN*  
*SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL*  
*RADICADO NRO. 050016000 206 2021-17228*  
*Wiston Alexander Zapata Alcaraz*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and vertical strokes, appearing to form the letters 'JISC'.

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'N' followed by a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**